REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2021

REF. Nº 11001400307820210-00051-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Cooperativa de Créditos y Servicios Medina –COOCREDIMED, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN-,** contra **Luis Carlos Calle Ocampo y Edwin Franco** por las consecutivas obligaciones:

1. $4.187.000,oo, por concepto de treinta y seis (36) cuotas de capital vencidas discriminadas en la subsanación de la demanda, contenidas en el pagaré de 30 de abril de 2016 allegado como base de la ejecución, causadas en los meses de mayo de 2016 a abril de 2019, además de sus intereses moratorios causados a partir de que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. teniendo en cuenta la sumatoria de las cuotas relacionadas y la liquidación de créditos aportada.

2. $1.853.008,oo por concepto de intereses de plazo discriminados en la subsanación de la demanda, contenidos en el pagaré de 30 de abril de 2016 allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia

sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Yuselly del Carmen Jiménez Jimenez**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

AFR **MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5c2a39bc4257c03bb58396cafd835c234669e904cc51a2cbcbb815fb225c438
Documento generado en 23/02/2021 10:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica